

## CONCURSO N° 100 DEL MPFN

**Señora Presidenta y señores Vocales del Jurado,**

En mi condición de jurista invitado, tengo el honor de dirigirme al Jurado del Concurso N° 100 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado mediante Resolución PGN 2439/13 para proveer tres (3) vacantes de Fiscales de la Procuración General de la Nación con el objeto de presentar mi opinión fundada sobre las capacidades demostradas por cada concursante en la prueba de oposición oral prevista en el art. 31, inc. b) del Reglamento para la Selección de Magistradas/dos del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 751/13 ("el Reglamento"), y de conformidad a lo establecido en el art. 39). El dictamen que aquí presento examina las pruebas de oposición rendidas en forma oral los días 1, 2 y 3 de octubre de 2014. De acuerdo al Reglamento, la prueba oral ha consistido en preparar y exponer el acto procesal indicado en las consignas, referidos a expedientes reales distintos, elegidos por sorteo público cada día del examen.

Para la evaluación de la prueba oral se han tenido en cuenta las pautas previstas por el Reglamento respectivo, que indica que cada examen debe ser calificado con un máximo de 50 puntos.

Para emitir mi opinión he considerado las particularidades de cada caso tal como surgían los expedientes. Se ha evaluado la correcta lectura de los materiales entregados, la adecuada vinculación de los fundamentos con aquellas constancias, y la calidad de los argumentos esgrimidos. También se han considerado los conocimientos jurídicos demostrados, así como las modalidades expresivas de cada uno de los concursantes. Los tres casos desinsaculados fueron los siguientes:

Prueba oral del día 1 de octubre de 2014: "Naredo".

Hechos: El 21 de enero de 2012, aproximadamente a las 1:30hs, Naredo, al igual que otros efectivos policiales, fueron trasladados hacia el barrio de Congreso, por la presencia de personas que supuestamente estaban ocasionando disturbios. En esas circunstancias, Naredo y otro agente comenzaron la persecución de dos sujetos, primero a bordo del móvil en el que se trasladaban y luego a pie. En el marco de esa persecución, el imputado logró darle alcance a la víctima John Carlos Camafreitas, quien se había resistido a la detención trabándose en lucha. En el marco de esa resistencia, Naredo, teniendo en su mano el arma reglamentaria, efectuó un disparo que le provocó a Camafreitas una lesión a nivel temporal izquierdo, con pérdida de masa encefálica. La víctima fue derivada al Hospital Ramos Mejía, donde permaneció internado hasta que se produjo su muerte, el día 25 de enero de 2012. Los informes periciales concluyeron que el arma resultaba apta para el disparo y estaba en regular estado de conservación (requería el uso de mayor fuerza que lo normal para utilizarla ya que estaba algo oxidada), y que el disparo fue realizado a corta distancia, con la boca del arma apoyada.

La consigna del examen consistió en elaborar y exponer oralmente el requerimiento de elevación a juicio de la causa (artículos 346 y ss. del CPPN). En el caso de considerar que no correspondía elevarla, los concursantes debían exponer un dictamen fundamentando su posición.

Prueba oral del día 2 de octubre de 2014: Caso "Rajnieri"

Hechos: A las 15:30hs del 4 de junio de 2011, se habría constatado que a la altura del Km. 1167 de la Ruta Nacional N° 22 se concentró un grupo compuesto por veinticinco personas aproximadamente, que impedía la circulación de vehículos sobre la calzada y sobre ambas banquetas con bancos y neumáticos durante 15 minutos, para luego liberar la ruta durante aproximadamente 15 minutos y comenzar nuevamente. Entre las personas

que conformaban el grupo, diversos testigos identificaron a Rajneri (el único imputado), a quien conocían de manifestaciones y cortes de ruta anteriores. Indicaron, asimismo, que Rajneri es conocido como "referente social del grupo de personas que habita el Barrio Colonia Fátima" y que en otros cortes ya lo habían observado pero no lo habían podido fotografiar ya que se retiraba del lugar cuando veía al personal policial. Durante el corte en cuestión, Rajneri habría permanecido sentado en uno de los bancos ubicados sobre la ruta, operando su teléfono celular. No se lo observó colocando los elementos sobre el asfalto, ni era quien regulaba la reanudación parcial o total del tránsito.

El juez ordenó el sobreseimiento de Rajneri, por considerar que su conducta era atípica.

La consigna del examen consistió en elaborar y exponer oralmente un recurso de apelación contra esa decisión. En el caso de considerar que no correspondía la apelación, los concursantes debían exponer un dictamen fundamentando su posición.

#### Prueba oral del día 3 de octubre de 2014: Caso "Rodríguez Adrover"

Hechos: Las actuaciones se iniciaron el 5 de mayo de 2003 a raíz de la extracción de testimonios ordenada por el TOF 6, en el marco de una causa sobre supuesta infracción a la ley 23.737, que resultó fraguada. Las contradicciones en las que habrían incurrido los preventores Rodríguez Adrover y el coimputado Veiga quedaron de manifiesto al momento de deponer testimonialmente en el debate oral, siendo sus dichos en aquella oportunidad sustancialmente distintos en varios aspectos de los declarados oportunamente en la etapa de instrucción. Entre otras cosas, R. Adrover declaró en su primera versión encontrarse recorriendo el radio jurisdiccional secundado por Veiga, para luego decir que lo estaba haciendo

solo y en un automóvil particular. Asimismo, refirió durante el debate haber advertido una "transa" entre quienes luego fueron juzgados, cuestión no apuntada primigeniamente. En el mismo sentido, el TOF 6 señaló la inverosimilitud de los hechos tal y como la relatar Adrover: según éste, habría cruzado la Av. Corrientes y dado alcance a los supuestos infractores en un tiempo absolutamente inverosímil. De hecho el TOF 6 refirió textualmente que "Tal recorrido (unos 40 metros) en el escaso tiempo que le permitiría alcanzar el objetivo indicado, sólo podría ser realizado por un velocista olímpico, físiqúe du rol, que lejos está de cuadrarle al oficial Rodríguez Adrover"). Veiga, a su turno, dijo haber llegado en su automóvil particular al lugar de los hechos, y no secundando a Adrover, como declaró en la instrucción, al igual que su compañero.

La consigna del examen consistió en elaborar y exponer oralmente el requerimiento de elevación a juicio de la causa (artículos 346 y ss. del CPPN). En el caso de considerar que no correspondía elevarla, los concursantes debían exponer un dictamen fundamentando su posición.

Antes de emitir dictamen debo dejar aclarado que las discrepancias que el firmante pudiera mantener con las opiniones volcadas en las exposiciones, tanto en los aspectos del fondo de los planteos como en los procesales, no han incidido en el criterio de evaluación. Se ha privilegiado de esta manera la libertad de los postulantes para rendir sus propios enfoques acerca de las cuestiones planteadas, la demostración de sus conocimientos y el adecuado basamento de cada intervención. No obstante, sí he tenido en cuenta, en primer lugar, la detección de los problemas clave en cada caso y, en segundo lugar, que esa detección se correspondiese lógicamente con la respuesta jurídica que se sostuvo. En tercero y finalmente, la forma en que se lo hizo, tanto en lo que hace al contenido probatorio y jurídico (las normas y citas de doctrina, jurisprudencia y documentos de la PGN

utilizadas), como en la elocuencia y expresión con grado de convicción de lo sostenido.

He de manifestar, también, que más allá de la calificación que imponga en cada caso, todas las presentaciones reúnen los requisitos de aquellas que podría realizar un fiscal de instrucción, de acuerdo con lo que he percibido en la práctica forense, por lo que considero que todos los postulantes aspiran legítimamente al cargo que pretenden ejercer.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, y de acuerdo a las formalidades también expresadas, paso a emitir opinión pormenorizada sobre las pruebas de oposición oral de cada postulante, las que han sido ordenadas sobre la base del orden en que se presentaron para la exposición oral, de acuerdo al sorteo realizado a esos fines por la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación.

#### **Exámenes del día 1/10/2014**

##### **1) Paula Gorsd**

Reseña con precisión los hechos del caso y utiliza un lenguaje coloquial, fácil de seguir y sin recurrir a tecnicismos innecesarios, lo cual valoro positivamente. Explica con claridad cuál sería la prueba que llevaría al juicio. Sin embargo, no refiere al dictamen pericial sobre el modo en el que fue accionada el arma para calificar los hechos como homicidio doloso calificado, lo que constituye una omisión de cierta importancia. De todas maneras, utiliza muy buenos fundamentos para descartar cualquier justificación y/o excusa del comportamiento, con cita de la violación reglamentaria. Demuestra conocimiento sobre la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, especialmente de la Corte Interamericana

Destaco su mención de las falencias en la etapa de la instrucción, concretamente respecto de cómo deben ser investigados los casos de

violencia institucional. Las citas utilizadas fueron pertinentes y demuestran conocimiento de la problemática.

Asimismo, considero valiosa la mención a la relevancia del caso y la necesidad de que el Estado cumpla con las obligaciones internacionales en materia de investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, con cita de los fallos de la Corte IDH Bayarri, Bulacio y Bueno Alves. Finaliza indicando que podría convocarse a la PROCUVIN para la etapa de juicio.

Fue una buena presentación, en líneas generales, aunque algo desordenada por momentos y no del todo contundente. Incurrir en algunas inexactitudes, tales como la mención de que la conducta imputada es "típica y dolosa" (sic), siendo el dolo parte de la tipicidad (subjetiva).

La califico con 42 puntos.



## **2) Mariano Budasoff**

Si bien la presentación incluye los elementos indispensables para considerar válido el requerimiento de la causa a juicio, advierto que el concursante utiliza elementos irrelevantes en la descripción de los hechos, e incluso contraproducentes para la posición acusatoria del MPF en esta etapa procesal —que no es el debate—, al introducir el supuesto forcejeo con la víctima alegado por el imputado.

Valoro positivamente el recurso a los informes periciales y a la teoría de la imputación objetiva para explicar el quebrantamiento del rol de miembro de las fuerzas de seguridad del imputado, aunque su aplicación al caso concreto no fue adecuada. En particular, advierto que el único argumento útil que usa en favor de su acusación es que el agente extrajo innecesariamente el arma de su cintura para reducir a la víctima. Por último, tengo en cuenta que no cita doctrina ni jurisprudencia, ni alude a la posición institucional de la PGN en casos como el analizado.

Lo califico con 34 puntos.

**3) María Alejandra Mangano.**

Efectúa un relato breve pero completo de los hechos relevantes del caso, aunque advierto algunas imprecisiones al describir en particular el momento en el que tiene lugar el disparo. Su valoración de las pruebas producidas fue sumamente detallada, procurando en todo momento relacionarla con la hipótesis acusatoria. Debe destacarse su cita de las conclusiones del sumario administrativo del Ministerio de Seguridad que decidió por las circunstancias del hecho aplicar al agente la sanción más grave —exoneración—. En efecto, este informe resulta relevante porque enumera todas las faltas reglamentarias del agente en el ejercicio de su función.

Evalúo positivamente también su análisis dogmático del tipo penal imputado y, en particular, su caracterización del caso como uno de violencia institucional; de una ejecución extrajudicial. Al respecto, hace alusión a la obligación del Estado de llevar adelante una investigación eficiente, tal y como surge de los tratados internacionales de DDHH con jerarquía constitucional (aunque no identificó cuáles).

Uno de los aspectos más encomiables de la presentación radica en que no sólo postula la intervención de la PROCUVIN (creada por Res. PGN 455/13) —dando cuenta, así, de su conocimiento de la estructura orgánica del MPF— sino también de la recientemente creada DOVIC, en relación con la obligación de asistir a los familiares de la víctima y de lograr una reparación por el hecho, de conformidad con el art. 25 de la CADH. Cita a su vez los fallos de la Corte IDH, “Torres Millacura” y “Bulacio”. Es la única concursante que menciona que debe garantizarse el derecho a ser oído del niño (en referencia a quien acompañaba a la víctima).

El petitorio es detallado y, a su vez, sugiere la extracción de testimonios por las irregularidades cometidas por integrantes de la Comisaría 8ª antes de dar intervención a la Gendarmería. Menciona específicamente la posible manipulación de las pruebas y el traslado a la comisaría del menor que acompañaba a la víctima, calificando este hecho también como uno de intimidación, de violencia institucional. Considera que además de las eventuales responsabilidades penales de los policías de esa comisaría, corresponde posiblemente la aplicación de sanciones administrativas. Utiliza exactamente 10 minutos para su presentación, demostrando buena organización y aprovechamiento del tiempo disponible. Yerra en distintas oportunidades en el nombre del imputado (lo llama "Nereda" en lugar de "Naredo"), lo cual sorprende pues su conocimiento detallado del caso permite a mi criterio descartar completamente una lectura desatenta del expediente.

La califico con 47 puntos.

#### **4) Javier Alejandro Cupito**

Realiza una buena descripción del hecho, particularmente en lo que respecta al modo en el que el imputado colocó su arma sobre la cabeza de la víctima cuando ésta ya se encontraba agachada (v.gr., reducida). Dedicó una cantidad considerable de tiempo a la valoración de la prueba: las posibles contradicciones en las que habrían incurrido los testigos oculares, las que contrastó con el informe pericial de la prueba. Si bien en líneas generales la exposición fue correcta, por momentos se asemeja más a un alegato que a un pedido de elevación a juicio, por ejemplo, al refutar con detenimiento argumentos de la defensa cuyo ámbito de discusión más apropiado sería el debate.

Alude al especial interés de la causa en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Noto, empero, que las referencias a

instrumentos internacionales de derechos humanos son menores que las de las dos postulantes que lo precedieron.

Solicita la formación de causas por separado. En primer lugar, en relación con la posible actividad encubridora de Moreira, y luego por las irregularidades mencionadas por el miembro de la Gendarmería, Espejo. Menciona que debía intervenir la PROCUVIN. No realiza citas de doctrina o jurisprudencia que permitan acreditar conocimiento sobre la materia.

Lo califico con 34 puntos.

### **5) Nicolás Amelotti**

Demuestra buena capacidad de oratoria: si bien habla rápido, su exposición es comprensible y le permite cubrir diversos aspectos. De todas maneras, se extiende en la enumeración de detalles innecesarios, que le restaron algo de claridad a su exposición. Realiza una valoración muy sólida de la prueba colectada para respaldar la hipótesis criminal defendida.

Sugiere la extracción de testimonios por las múltiples irregularidades mencionada en el informe del Ministerio de Seguridad. Se ubica correctamente en la instancia procesal al cuestionar los dichos de los testigos pero aclarando que esta circunstancia debería ser analizada más adelante, en el debate.

Valoro positivamente la posibilidad de subsumir el hecho también en el delito del artículo 80, inc. 2 CP, haciéndose cargo de posibles cuestionamientos a la congruencia de la imputación —independientemente de que se comparta su postura o no—.

Resulta interesante su solicitud de extraer testimonios, además, por la actuación del secretario, por el modo en que ordenó la intervención a la Gendarmería, esto es, no de modo directo sino a través de la PFA. Aunque es una presentación exhaustiva y bien fundada, no realizó citas de doctrina,

jurisprudencia ni de documentos de la PGN. Asimismo, sobrepasa el tiempo disponible en 2 minutos, lo que debe repercutir en su calificación.

Lo califico con 40 puntos.

#### **6) Eduardo Enrique Rosende**

Tuvo un buen comienzo en su exposición pero después ingresa en un terreno confuso cuando, al describir los hechos, relata la existencia de un forcejeo entre la víctima y el imputado. Más adelante, empero, al valorar la prueba colectada con gran precisión y detalle, logra corregir esa confusa descripción inicial, llamando la atención, incluso, respecto de que el aspecto más importante a dilucidar es cómo se efectuó el disparo letal, encontrando respuesta en el estudio pericial.

Hace referencia a la evolución en el juzgamiento de casos como el presente, con originales citas de normativa internacional (en particular, la Res. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) respecto de la conducta de los integrantes de las fuerzas de seguridad, así como su recepción en el ordenamiento interno. También utiliza doctrina pertinente para analizar el aspecto subjetivo del tipo penal y la infracción a los deberes a cargo del imputado. Por último, refiere jurisprudencia de la Cámara de Casación para referirse a la mayor relevancia que debe otorgarse a las pericias por sobre los dichos de los testigos. Acredita, a mi criterio, un elevado conocimiento de la materia.

No hace mención, empero, de la posición institucional de la PGN en casos como el presente y se excede el tiempo disponible en 2 minutos y medio, lo que repercute negativamente en la evaluación.

Lo califico con 40 puntos.

#### **7) Gustavo Ariel Fernández**

Mantuvo una buena oratoria durante toda su exposición y un buen manejo del tiempo disponible. Al describir los hechos da por cierta la versión del imputado. Sin embargo, cuando analiza las pruebas va descartando aquella versión. Advierto así cierta contradicción en la presentación que, aunque subsanada parcialmente, restó claridad al examen.

La valoración de la prueba resultó excesiva para la etapa procesal evaluada. Evaluó positivamente el análisis; con cita de doctrina, de la conducta del imputado en relación con la posible resistencia de la víctima, que estaría justificada en virtud de que Naredo se disponía a agredirlo ilegítimamente. Ello, a su vez, le permite concluir que el agente no podía ampararse en una causa de justificación (i.e., legítima defensa) para justificar su accionar.

El análisis dogmático del hecho, en general, es correcto. Se advierte como falencia, el no haber mencionado jurisprudencia aplicable ni tampoco aludido a la posición institucional de la PGN en casos como el presente.

Lo califico con 36 puntos.

#### **8) María Luz Castany**

A diferencia de todos los concursantes evaluados hasta el momento, lee prácticamente durante toda su exposición, lo que repercutirá en la calificación. Por otro lado, debe destacarse que es quien mejor describió los hechos y antecedentes del caso aunque por momentos incurre en la enumeración de detalles superfluos. Hace referencia a resoluciones de la PGN en las que se dispone que la investigación de hechos que involucran a una fuerza de seguridad debe estar a cargo de otra. Advierte que si bien aquellas instrucciones parecen haberse respetado, la propia Policía Federal tuvo intervención en las declaraciones de los testigos y en el traslado del menor, lo cual constituye un vicio de la investigación. Hace referencia también a los protocolos relativos a la recepción de testimonios de víctimas

de violencia institucional. Demuestra una lectura atenta de los materiales provistos para la elaboración de su dictamen.

Cita jurisprudencia de la CSJN (i.e., "Daray") para argumentar que el imputado no contaba con elementos suficientes para proceder a la detención de la víctima. Finalmente, solicita la extracción de testimonios para investigar la actuación de los integrantes de la Comisaría 8ª. En este punto, alude a la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso "Bayarri".

Se trata de una presentación sólida y convincente, en líneas generales, aunque advierto la ausencia de citas de doctrina y un análisis algo superficial de la calificación legal escogida. Se excede en 3 minutos del tiempo máximo establecido.

La califico con 40 puntos.

### **9) Marcela Susana González**



La descripción de los hechos del caso fue correcta, sin abundar en detalles. El juicio provisorio de subsunción, por su parte, si bien suficiente para considerar aprobado el examen, adoleció de diversas imprecisiones. Entre otras cosas, define los elementos del dolo como "discernimiento, intención y libertad" (sic) y, al postular la aplicación de la agravante del art. 41 bis CP —más allá de que se la considere correcta o no— sostiene que ella agrava la pena sin tener en consideración que el delito imputado (homicidio calificado del artículo 80.9 CP) prevé una pena absoluta. Tampoco analiza la posibilidad de que la calificación principal desplazara, por consunción o subsidiariedad, a la agravante citada. Cita doctrina para analizar la calificación legal, lo que se valora positivamente, así como la referencia a un fallo de la Cámara de Casación.

No menciona, por otro lado, tratados internacionales de DDHH que podrían ser aplicables a la materia. Tampoco alude a la posición institucional

de la PGN. Utilizó solamente 7 minutos y medio, perdiendo así la posibilidad de explayarse más en profundidad.

La califico con 32 puntos.

### **10) Andrea Verónica Pérez**

Se la nota algo nerviosa al efectuar la exposición. Esta circunstancia motiva que, luego de describir con detalle la mecánica del hecho, incurra en algunas imprecisiones al referirse al forcejeo alegado por el autor del hecho. Asimismo, advierto que su análisis sobre cuándo debía empezar a considerarse que la conducta del imputado fue antirreglamentaria resulta confuso, y no se hace cargo de la doctrina de la CSJN sobre detenciones arbitrarias.

Menciona que este tipo de delitos son sancionados “por la normativa internacional” pero no identifica a qué instrumentos se refiere en particular. Tampoco cita doctrina ni jurisprudencia aplicables. Sí alude a la posición institucional del MPF en casos de violencia policial, aunque cita una resolución de la PGN —3/11— referida a casos de apremios, vejaciones y torturas que, si bien resulta valiosa en el contexto del examen, no fue relacionada concretamente con los hechos del caso, en donde no se investigan conductas de esa clase. Todo considerado, la exposición cuenta con los elementos mínimos para considerarlo aprobado.

La califico con 30 puntos.

### **Exámenes del día 2/10/2014**

### **11) Alan Iud**

Con muy buena oratoria explica al tribunal por qué no apelará la decisión judicial de sobreseer al acusado y describe adecuadamente los

antecedentes del caso. Su dictamen es contundente, logrando demostrar convicción respecto de su postura a lo largo de toda la exposición. Explicita que los hechos podrían interpretarse como determinantes de un conflicto constitucional de derechos, pero da razones convincentes de por qué el conflicto es solo aparente.

Refiere además que la conducta ni siquiera podría considerarse típica porque los manifestantes habían dejado una vía alternativa y liberaban el tránsito cada 15 minutos. Enumera una a una las razones por las que la imputación afecta los principios constitucionales de lesividad, culpabilidad, legalidad, asociación, etc. (cf. artículos 14, 16, 18 y 19 CN). Destaco especialmente su abordaje del principio de legalidad, señalando que el artículo 194 CP proviene de una ley de facto, y cuestionando también la prohibición por carecer de claridad suficiente, lo que permite una aplicación discrecional por parte de las fuerzas de seguridad, jueces y fiscales. Concluye su argumento ilustrando el desigual tratamiento de la legislación con una cita de Anatole France, sobre el derecho igual que tienen pobres y ricos de dormir bajo los puentes del Sena.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Casación en los casos "Alais" y "Schifrin", retomando los votos minoritarios. También alude a un dictamen de la PGN en la segunda de las causas, en el que se postuló la existencia de un error de prohibición invencible y al dictamen de la Fiscalía General N° 1 ante la CFCP en la causa "Benitez Ojeda". Plantea que, aun en el caso de que se entendiera superada la tipicidad, se configuraba en el caso el legítimo ejercicio de un derecho, que excluye la antijuridicidad del hecho. En este punto profundiza sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión y cita jurisprudencia de la Corte IDH. Demuestra conocimiento del rol del MPF y expresa su visión del cargo concursado, mencionando que si bien los fiscales tienen la obligación de impulsar la acción penal, ello no se aplica para los casos en no existe responsabilidad. En este sentido, cita las

resoluciones MP 8/2003 y 3/1986. Se extiende ligeramente del tiempo máximo asignado.

Lo califico con 49 puntos.

### **12) Matías Alejandro Latino**

Tuvo algunas dificultades en la exposición: si bien no apela la resolución, se muestra con muchas dudas y sus referencias a la posibilidad de expedirse en favor del imputado impresionan confusas pues refieren a la normativa que habilita el recurso fiscal en favor del imputado, cuando de lo que se trataba el examen —dada la posición adoptada por el concursante— era de consentir fundadamente a una decisión judicial que se estimaba justa.

Comprime mucho la exposición —utiliza sólo 7 minutos y medio— lo que le resta profundidad a sus argumentos. Objeta la ausencia de tipicidad señalada por el juez sobre la base de argumentos poco convincentes, tales como que el tipo penal no requiere la creación de un peligro común, sino sólo el entorpecimiento del tránsito normal. Independientemente de que se comparta o no esa interpretación, advierto que así expresada resulta subargumentada, pues no se alcanza a entender cuál sería el bien jurídico tutelado por una disposición de esas características —sin lo cual, carecería de objeto—, ni si resultaría consistente con diversos principios constitucionales.

Sostiene que el derecho a la protesta constituye el legítimo ejercicio de un derecho, con cita de Zaffaroni. No cita jurisprudencia ni resoluciones de la PGN.

Lo califico con 34 puntos.

### **13) Patricio Luis Hughes**

Apela el sobreseimiento por entender que la tipicidad se encuentra satisfecha, y que la modalidad de intervención del imputado en el hecho puede ser determinada más adelante, siendo prematuro el pronunciamiento. A diferencia del concursante anterior, sí defiende con argumentos más convincentes una interpretación del artículo 194 CP que no requiere la creación de un peligro concreto. Cita doctrina para analizar el dominio del hecho y jurisprudencia de la Sala II de la CFCP.

Sobre la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión, menciona que ningún derecho es absoluto y que uno de sus límites se encuentra en el art. 194 CP.

Señala que su rol no se restringe al impulso de la acción penal sino a garantizar la legalidad del proceso y que, por ello, a fin de determinar la procedencia de alguna causa de justificación, entiende que deben adoptarse medidas tendientes a verificar la posible existencia de una situación de pobreza y a ponderar los antecedentes del reclamo.

Lo califico con 36 puntos.

#### **14) Gema Raquel Guillen Correa**

Opta por no apelar el sobreseimiento. Al analizar la calificación legal, realiza un completo análisis del bien jurídico protegido por el art.194 CP a la luz del principio de legalidad. En este sentido, cita jurisprudencia de la Corte IDH (causa "Mohamed v. Argentina") y doctrina (Binder), vinculando ambas fuentes con originalidad al caso concreto, en el que se pretende aplicar una respuesta punitiva a quien en definitiva reclama por el derecho a la vivienda digna. Analiza también el principio de lesividad y afirma que en el caso no se habían acreditado daños ni riesgo alguno para las personas. A su vez, afirma que criminalizar la protesta de contenido social que no causa daños ni riesgos afecta la libertad de expresión consagrada en la CN y sujeta al Estado

a responsabilidad internacional en virtud de los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Considero que es una muy buena presentación, bien defendida técnicamente. Como déficit, resalto que no hace referencia a los precedentes más conocidos sobre la materia ni a resoluciones de la PGN.

La califico con 42 puntos.

### **15) Horacio Santiago Nager**

Lee permanentemente durante toda su exposición, lo que repercutirá en la calificación. Apela la resolución por considerar que no se da en el caso un supuesto de certeza negativa que habilite tal temperamento. Se demora en exceso en la descripción de los hechos y en la lectura de los argumentos del juez. A su turno, cuestiona la teoría de Zaffaroni sobre el principio de insignificancia, sin ofrecer fundamentos suficientes. Se valora de modo positivo —independientemente de que se la comparta o no— su análisis del tipo penal y el bien jurídico tutelado, con citas de doctrina, vinculándolo con las constancias del expediente.

El análisis de la antijuridicidad de la conducta, empero, es a mi modo de ver deficitario. Se refiere al desacato y utiliza una argumentación que se podría considerar reñida con principios democráticos y republicanos, al mencionar que la desobediencia a una orden policial que intimó al imputado a desistir de su actitud permitiría concluir la imposibilidad de alegar un error de prohibición. Ello desconoce también dictámenes de la PGN en los que justamente se exploró esa posibilidad, dado el espacio que ocupa la protesta en la conciencia social.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Casación. Subsidiariamente al pedido de procesamiento solicita que se dicte la falta de mérito y se continúe con la investigación. Sugiere distintas medidas, tales como la obtención del registro de llamadas entrantes y salientes del celular del imputado, y que se

manden tareas de investigación a fin de determinar la vinculación del imputado con alguna agrupación política.

Lo califico con 25 puntos.

### **16) Mariela Labozzetta**

Adelanta el camino argumental que seguirá, lo cual aporta claridad a la exposición. Señala que su posición será desvinculatoria. Describe correctamente los hechos y los antecedentes de la causa. Menciona que el artículo 194 CP fue incorporado por un gobierno de facto, aunque no deriva de ello un argumento, como sí lo hizo otro concursante.

Valoro positivamente su abordaje del artículo 194 CP a la luz del principio de legalidad y, específicamente, en relación con el mandato de certeza, apoyándose en jurisprudencia de la Corte IDH. Al analizar en particular el delito, hace referencia a la teoría de la imputación objetiva, indicando que la conducta del imputado se mantuvo dentro del riesgo permitido.

Incorre en algunas imprecisiones al señalar que el delito es de peligro abstracto, pero requiere la concurrencia de un peligro concreto. Aduce también que en el caso se encuentra en juego el derecho a la libertad de expresión y de manifestarse pacíficamente.

Se apoya más que otros concursantes en sus apuntes. Como aspectos negativos, no cita jurisprudencia ni documentos de la PGN.

La califico con 42 puntos.

### **17) César Guaragna**

Analiza el artículo 194 CP y afirma que no correspondía criminalizar la protesta pacífica. Argumenta la inexistencia de delito sobre la base de que no hubo daños ni se verificó la existencia de peligro concreto. Si bien

muestra conocimientos técnicos acorde al cargo al que aspira, su exposición es un poco desordenada y no logra sintetizar correctamente los hechos y exponer el derecho aplicable. Cita los antecedentes de la CFCP "Schifrin" y "Alais" y hace referencia al principio de legalidad, afirmando que ante la vaguedad de la norma correspondía interpretarla con la máxima taxatividad. En ese sentido, menciona jurisprudencia de la CSJN y de la Corte IDH ("Canese", "Castillo Petruzzi" y "Mohamed").

Afirma que, en cualquier caso, los derechos de libertad de reunión, manifestación y libertad de expresión (consagrados en la CN y en la CADH) operan como causas de exclusión de la antijuridicidad. Menciona también el dictamen del Procurador Fiscal en el caso "Schifrin", en el que se postuló la existencia de un error de prohibición invencible. Sin perjuicio de los defectos señalados, considero que se trata de una muy buena y sólida exposición, que demuestra conocimiento de la materia. Se excede ligeramente del tiempo asignado.

Lo califico con 38 puntos.

### **18) María de los Ángeles Ramos**

Expone su dictamen con buena oratoria y demostrando convicción y solidez en la presentación de sus argumentos. Realiza una buena descripción de la prueba agregada al expediente, lo que le permitió referirse a las características del corte en particular.

Realiza el juicio de reproche de la conducta imputada a Rajnieri formulando argumentos subsidiarios aplicables a cada paso de la teoría del delito, con profusas citas de doctrina, con los que va mostrando que no es posible formular reproche penal.

Efectúa un abordaje detallado del tipo penal y del bien jurídico tutelado, afirmando que si bien no se exige un peligro común —como sucede con otras figuras penales cercanas a la del artículo 194 CP— ello no obsta a

que el delito exija la comprobación de algún peligro concreto, que en el caso descarta. Sus aportes y distinciones conceptuales en este sentido —por ejemplo, entre una mera “situación peligrosa” vs. el peligro típico— resultan valiosos y revelan dominio de la materia.

Se refiere también el principio de legalidad, con cita de jurisprudencia de la Corte IDH. Sobre las causas de justificación, aduce que estaban en juego el derecho a peticionar a las autoridades y a la libertad de expresión, con cita de jurisprudencia de tribunales extranjeros. Analiza asimismo la culpabilidad, aunque no hace referencia a documentos de la PGN en los que se discutió la posible existencia de un error de prohibición. Se excede ligeramente del tiempo máximo establecido pero, en líneas generales, se trata de una excelente exposición.

La califico con 46 puntos.

### **19) María Luisa Piqué**

Coincide con los fundamentos del sobreseimiento y agrega otros, propios. Expone con calma y claridad, formulando argumentos relacionados con cada elemento de la teoría de la imputación jurídico-penal, de modo similar a la concursante anterior.

Destaco sus reflexiones, con cita de doctrina, respecto del texto legal y el contexto de su aplicación, que puede derivar en la ampliación de los espacios de punibilidad. Refiere específicamente que se trata de una norma de facto y aduce que de acuerdo con sus antecedentes el propósito no tenía nada que ver con aquél para el que se lo utiliza en esta clase de casos. Hace una muy buena explicación sobre la interpretación restrictiva de las leyes penales. En relación con las causas de justificación, se detiene en el estado de necesidad justificante y en el legítimo ejercicio de un derecho.

Ofrece buenos argumentos para explicar por qué considera que la segunda es la más apropiada. Solicita la extracción de testimonios para

investigar un posible abuso de autoridad de la policía; una observación que merece ser destacada. Se refiere a la protesta como forma de ejercer el derecho a la libertad de expresión, con cita de jurisprudencia de Estados Unidos, aplicada también por la CSJN.

La califico con 44 puntos.

## **20) María Paloma Ochoa**

Expone de manera ordenada y clara. Sostiene que la conducta atribuida a Rajneri es atípica y que, aun si no fuera así, la antijuridicidad quedaría excluida por constituir el legítimo ejercicio de un derecho (a petionar, reunión, asociación y libertad de expresión).

Utiliza doctrina para analizar el tipo penal del art. 194 CP, señalando que en casos como el presente se judicializa la protesta social y se criminaliza la pobreza. Se refiere luego a la existencia de estándares de la CSJN en relación con la interpretación de tipos penales, y propone utilizar el método genealógico, destacando que el delito fue incorporado al Código Penal por un gobierno de facto.

Destaco su argumentación sobre la base del principio de lesividad, aunque advierto también una imprecisión técnica cuando señala que el delito analizado exige la concurrencia de una lesión, sin tener presente que la puesta en peligro concreta también satisface esa exigencia constitucional (y es la característica de los delitos de peligro). Cita jurisprudencia y dictámenes del MPF sobre la materia, así como sentencias de la Corte IDH. Resultan valiosas también sus referencias a la actividad policial y su identificación de la doble selectividad del sistema penal en el caso concreto.

La califico con 44 puntos.

## **21) Laura Roteta**

Utiliza un lenguaje coloquial durante toda su exposición, sin exceso de tecnicismos, que contribuye a que su exposición sea muy clara. Aduce que existen dos visiones opuestas en la jurisprudencia y la doctrina acerca del rol del derecho penal en las protestas sociales. La concursante defiende una interpretación del art.194 CP contextualizada no sólo en relación con la visión que identifica al derecho penal como un límite al poder punitivo del Estado, sino del significado de la protesta social en una democracia sustantiva. El argumento es bien defendido, con cita de doctrina, y resulta un aporte valioso en el contexto de la prueba oral.

Analiza minuciosamente también los principios de legalidad y lesividad, apoyando sus conclusiones en las disidencias de los fallos en los casos "Schifrin" y "Alais" de la CFCP, así como en doctrina y jurisprudencia de tribunales internacionales. Revela un elevado conocimiento de la materia.

Destaco también el vínculo que traza entre el caso analizado y lo recientemente dictaminado por la PGN en un caso de presuntas infracciones al derecho marcario, a fin de mostrar que la concepción del derecho penal que defiende se enmarca en la política criminal del organismo. Asimismo, menciona el dictamen de la PGN en el caso "Esteche", en relación con la diferencia entre los casos de violencia y vandalismo, y los casos de legítimo ejercicio del derecho a la protesta social.

Finaliza su exposición señalando que aun cuando no se sostuviera la atipicidad de la conducta, operarían todavía causas de justificación y de exclusión de la culpabilidad, afirmando que se encontraba en juego el principio de proporcionalidad cualquiera que fuera el punto de vista desde el cual se lo analizara.

La califico con 44 puntos.

**22) Agustín Medrano**

Su oratoria es poco fluida. Dedicar un tiempo excesivo a la descripción de los hechos, los antecedentes del caso y a la prueba colectada, sin explicar cuál será el temperamento que adoptará. En esencia, se limita a exponer el análisis desincriminatorio del juez sin aportar argumentos propios.

Analiza la prescripción de la acción penal a pesar de que la consigna del examen exigía excluir consideraciones al respecto. No cuenta con los requisitos mínimos para considerarlo aprobado.

Lo califico con 20 puntos.

### **Exámenes del día 3/10/2014**

#### **23) Ignacio Mahiques**

Efectúa una presentación bien estructurada, y adelanta desde el principio el orden en el que abordará cada uno de sus elementos. Describe correctamente los hechos y los antecedentes del caso, así como la calificación legal. A continuación, refuta brevemente algunos posibles argumentos de defensa. Destaco su solicitud de extraer testimonios para investigar los delitos de privación ilegítima de la libertad y falsedad ideológica.

Cita jurisprudencia y dictámenes del MPF en relación con el modo de proceder con la investigación de cada delito. Aduce que podría tratarse de un caso de violencia institucional y, en este sentido, demuestra conocimiento de la posición institucional del MPF en cuanto a la obligación de investigar esta clase de hechos, con cita de la Resolución PGN 455/13. Utiliza asimismo precedentes de la Corte IDH sobre el tema. Afirma que podría tratarse de una causa fraguada, destacando que la víctima era una persona vulnerable, que fue seleccionada a partir de estereotipos.

Remarca que no se había cumplido con las disposiciones de la PGN sobre la obligación de informar el derecho a la asistencia consular. Concluye

propiciando la intervención de la PROCUVIN y la asignación de otra fuerza para la investigación, conforme la Res. PGN 10/2011. Muy buen aprovechamiento del tiempo disponible.

Lo califico con 40 puntos.

#### **24) Pablo Nicolás Turano**

Comienza afirmando que no solicitaría la elevación a juicio de la causa porque considera incompleta la instrucción. En este sentido, sugiere que se desconoce el alcance de la falsedad en la que incurrieran los imputados y que la calificación legal atribuida provisoriamente podría estar minimizando el hecho de que se podría haber tratado de un procedimiento fraguado o bien de un procedimiento llevado a cabo (contra la víctima) sin las debidas garantías. Al respecto, entiende que se trataría de un concurso ideal entre los delitos de falsedad ideológica y privación ilegítima de la libertad.

A su turno, descarta la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público —por encontrarse desplazado de acuerdo con las reglas del concurso aparente—, y añade que debía eliminarse la imputación por falso testimonio ya que implicaría exigir la autoincriminación de los imputados.

Expresa que lo importante del caso no son las contradicciones en los dichos sino el todo, solicitando al efecto diversas medidas para profundizar en la investigación, así como la delegación de la instrucción. Menciona resoluciones de la PGN relativas al deber de investigar y a la necesidad de que intervenga otra fuerza de seguridad. Asimismo, señala que no puede descartarse que se tratara de un hecho de tortura o apremios, y solicita la intervención de la PROCUVIN. Fue una exposición original en el contexto del examen, que demuestra conocimiento de la temática, con buenas referencias a la posición institucional del MPF.

Lo califico con 45 puntos.

**25) María Josefina Minatta**

Efectúa una breve pero completa descripción de los hechos y de los antecedentes del caso. Menciona las irregularidades en la causa de origen y en su correspondiente debate oral. Solicita la elevación a juicio. Analiza el delito de falso testimonio, haciendo una interesante observación respecto a la posible violación a la Convención sobre los derechos del niño dado que el imputado era menor para ese entonces, de acuerdo con la ley vigente al momento de los hechos (2001). También se refirió a su condición de migrante. En líneas generales, considero que realiza muy buenos aportes en torno a la vulnerabilidad de la víctima.

Afirma que se trataba de una causa fraguada, esto es, un caso de violencia institucional, por lo que correspondía dar intervención a la PROCUVIN. En ese sentido, alude a la Res. PGN 35/2000, que creó una comisión para investigar esa clase de hechos, así como dictámenes de la PGN. Se refiere a la posible responsabilidad internacional del Estado, con cita de los casos "Bulacio" y "Torres Millacura" de la Corte IDH.

Solicita que antes de la clausura de la instrucción se dé intervención a la DOVIC, en particular, al área de atención de víctimas de violencia institucional. Destaca la Res. PGN 10/2009, en relación con garantizar el acceso de las víctimas a las causas que las involucran. Acredita conocimiento de la estructura orgánica del MPF y del modo en el que interactúan sus dependencias. Por último, pone de relieve el contexto en el habían sucedido los hechos (crisis del año 2001).

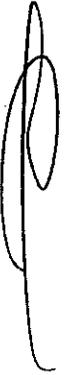
La califico con 42 puntos.

**26) Federico Miguel Baquioni**

Dedica un tiempo excesivo a la descripción de los hechos y de los antecedentes de la causa. Analiza la potencialidad del perjuicio en el delito de falso testimonio y efectúa una cita de jurisprudencia, aunque no indica cuál. Advierto que pierde claridad en la abundancia de detalles del caso, pero lo que considero un defecto serio es que, a diferencia de la mayoría de los concursantes, en ningún momento alude a la probabilidad de que se trate de un procedimiento fraguado, con las consecuencias que ello traería aparejado.

No hace referencia a la posición institucional de la PGN, sino que solo menciona que la causa posee relevancia institucional, por lo que correspondía que se ventile en un juicio oral. No alude tampoco a las irregularidades del procedimiento y recurre permanentemente a sus apuntes. Sin perjuicio de lo expuesto, el requerimiento de elevación cuenta con los elementos mínimos para considerarlo válido, por lo que entiendo que el examen se encuentra aprobado.

Lo califico con 30 puntos.



**27) Juan José Name**

Se lo observa bastante nervioso durante toda su presentación. Su exposición es desordenada y se apoya excesivamente en sus apuntes. Solicita la elevación a juicio, indicando que la calificación legal era provisoria. Sostiene que la conducta podía subsumirse en los delitos de falsedad ideológica, privación ilegítima de la libertad y violación de los deberes de funcionario público. Sin embargo, no justifica que el contexto fáctico le permitiera ampliar la acusación en la etapa de debate ni se hace cargo de posibles problemas de congruencia.

Señala que podría tratarse de un procedimiento fraguado y que existen compromisos internacionales sobre la materia, aunque no menciona cuáles. Cita la resolución de creación de la PROCUVIN (Res. PGN 455/13) y

un convenio entre el MPF y el Ministerio de Seguridad de la Nación. Afirma que no se había cumplido con lo dispuesto en resoluciones de la PGN respecto de la necesidad de que la investigación estuviera a cargo de una fuerza de seguridad distinta de la presuntamente involucrada en los hechos. Menciona que el imputado era una persona en situación de vulnerabilidad.

Analizó cuestiones relativas a la prescripción aun cuando la consigna indicaba expresamente que debían soslayarse esas consideraciones. Se excede del tiempo máximo establecido en 2 minutos y medio, lo que también repercute negativamente en la evaluación.

Lo califico con 33 puntos.

### **28) María Virginia De Filippi**

Comienza su exposición con referencias a aspectos generales de la causa, la selectividad del sistema penal y el rol de los fiscales, con citas de doctrina. Si bien resultan valiosas, advierto que les dedica un tiempo excesivo, no es del todo precisa ni impresiona convencida.

Sostiene que la instrucción se encuentra finalizada y formula acusación, señalando que se está ante un supuesto de gravedad institucional por los hechos, que determinaron que una persona vulnerable y seleccionada en base a estereotipos estuviese privada de libertad durante dos años.

Tiene en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado, aunque, nuevamente, a mi modo de ver, los cita de una forma bastante confusa, sin efectuar referencias concretas. Su exposición mejora al final, al analizar el tipo penal bajo el cual subsume la conducta imputada.

La califico con 32 puntos.

### **29) Santiago Roldán**

Comienza su exposición en forma confusa al reseñar los hechos, señalando que no están dadas las condiciones para elevar la causa a juicio en virtud de que los hechos imputados podrían subsumirse en un delito mucho más grave, a saber, la privación ilegítima de la libertad. Sostiene, en efecto, que de los hechos se desprende que la conducta de los imputados determinó que una persona sea privada de libertad en virtud de testimonios falsos. Cita al respecto los casos "Bulacio" y "Bayarri" de la Corte IDH y también menciona las directrices de la ONU para los fiscales, un aporte original que considero valioso.

Pone adecuadamente el énfasis en la proliferación detectada de casos fraguados por parte de la policía y destaca la creación en el ámbito de la PGN de la comisión respectiva. Se refiere también a la vulnerabilidad especial de la víctima, y a la necesidad de respetar las Reglas de Brasilia.

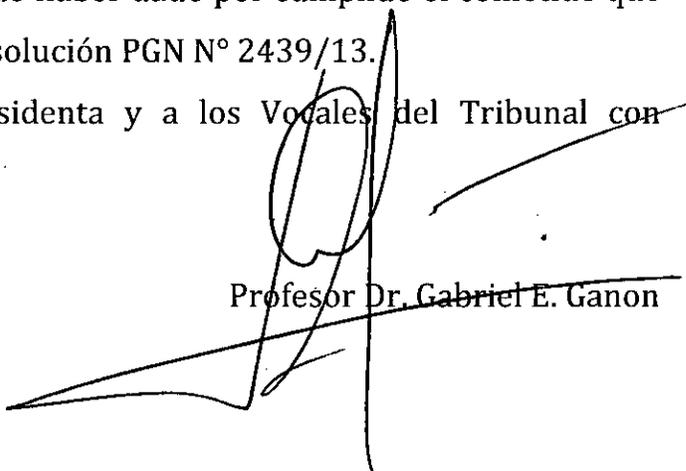
Efectúa un novedoso y curioso aporte sobre la autoría mediata, bien argumentado.

En definitiva, sostiene que no va a requerir la elevación a juicio porque de la forma que están encarados los hechos no se puede seguir sino que hay que profundizar la investigación, a fin de no afectar el derecho de defensa de los imputados. Cita al respecto jurisprudencia de la CSJN.

Lo califico con 42 puntos.

Con este dictamen, que pongo a consideración de la señora Presidenta y los Vocales del Jurado, entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado mediante Resolución PGN N° 2439/13.

Saludo a la señora Presidenta y a los Vocales del Tribunal con distinguida consideración.

  
Profesor Dr. Gabriel E. Ganon